



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2019230790100144E

Mediante radicado No. 20194600031562 del 29 de abril de 2019, el señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.233, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ARIZONA**" a favor del predio denominado "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, con una extensión superficiaria de **23,7750 ha**, ubicado en el municipio de Palermo, departamento de Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 27 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, verificado el 15 de octubre de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 278 del 22 de agosto de 2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ARIZONA**", a favor del predio denominado "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, ubicado en el municipio de Palermo, departamento de Huila, solicitado por el señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No.83.115.233.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 26 de agosto de 2019, al señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.233, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones mariaricardinag@gmail.com.

Que dentro del Auto No. 278 del 22 de agosto de 2019, en su Artículo Segundo se requirió al señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No.83.115.233, allegar la siguiente información:

Artículo 2. Requerir al señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No.83.115.233, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

1. Copia de la Escritura Pública 385 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría segunda de Neiva.

Mediante radicado No. 20194600080062 del 12 de septiembre de 2019, el solicitante del registro allegó la información requerida en el auto de inicio, información que fue verificada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante el formato de verificación AMSPNN_FO_52, versión 2.

II. DE LA REVISIÓN JURÍDICA DEL PREDIO DENOMINADO "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-52981

Se evidenció que el predio "ARIZONA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, presenta traslape con el Parque Nacional Natural Nevado del Huila, el cual forma parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por consiguiente, con el fin de determinar si la solicitud cumplía con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.9vvvvc del Decreto 1076 de 2015, en relación con la acreditación de la propiedad privada, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA, mediante Memorando No. 20192300002443 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales realizar un estudio de títulos para determinar la viabilidad del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, para ocho (8) predios que presentan traslape con el área protegida Parque Nacional Natural Nevado del Huila, entre ellos el predio "Arizona" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-52981**, así como establecer si la propiedad privada se encuentra debidamente acreditada, considerando que el inmueble fue adjudicado con posterioridad a la declaratoria del área protegida.

En ese orden de ideas, mediante memorando No. 20191800001843 del 30 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Predios, remitió el Estudio de Títulos, en el cual se concluye que, respecto al predio "ARIZONA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, la propiedad se encuentra en discusión, en los siguientes términos:

"(...) **ARIZONA**

Área Protegida	PNN Nevado del Huila. Reservado, alinderado y declarado mediante acuerdo No. 13 del 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 149 de 1977 del Ministerio de Agricultura.	Ley Agraria Aplicable: Ley 160 de 1994; Circular 05 de 2018 de la ANT; Instrucción Administrativa de 2018 entre PNNC y ANT
Por solicitud de	Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	ORIP de Neiva	
Estudio realizado con folio impreso a la fecha de:	22 de marzo de 2019	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 2 DE 0 2 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

No. Folio.	200-52981	Predio: Rural
Ubicación	Departamento: Huila Palermo	Municipio: Palermo Vereda:
Área registrada	23 Has 7750 Mts ²	
Cédula catastral	NVA. 00-014:100-0247-000 ANT. N/R	
Forma de Adquisición que da origen a la tipología	Propiedad en Discusión – Adjudicación de Baldío con Posterioridad a la Declaratoria del Área Protegida El predio fue adquirido por medio de la Resolución de adjudicación 98 del 30 de enero de 1986 , registrada el 17 de febrero de 1986, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA adjudica definitivamente al señor José Noel Álzate Quintero el terreno baldío denominado ARIZONA , con una extensión superficiaria de 23 Has 7750 Mts ²	
Tradición	El folio de matrícula fue abierto el 19 de febrero de 1988 y registra 10 anotaciones así: Anotación: 1 Fecha: 17-02-1986. Radicación: 56-1184 Doc: Resolución 98 del 30-01-1986 Incora de Neiva especificación: 170 adjudicación baldíos personas que intervienen en el acto de: instituto colombiano de la reforma agraria (Incora) a: Alzate Quintero Jose Noel Anotación: 2 Fecha 16-09-1958. Radicación: 86-7435 doc.: Escritura 2925 del 08-09-1985 Notaria 2 de Neiva. Valor acto: 81,000,000 especificación: 210 hipoteca. Personas que intervienen en el acto: de Alzate Quintero Jose Noel a: Caja de Crédito agrario, industrial y minero Anotación: 3 fecha 21-1 2-1987 Radicación: 87-11727 doc.: Escritura 5039 del 10-12-1987. Notaria 2 de Neiva. Valor acto: \$0 especificación: 210 ampliación hipoteca de cuantía indeterminada personas que intervienen en el acto de: Alzate Quintero Jose Noe a: caja de Crédito agrario, industrial y minero Anotación: 4 fecha 21-03.1993 Radicación: 1991-2783 doc.: oficio 415 del 08-03-1991 juzgado a civil del circuito de Neiva valor acto: \$0 especificación: 402 embargo con acción real. personas que intervienen en el acto, de: caja de crédito agrario, industrial y minero a: Alzate Quintero Jose Noel x Anotación: 5 fecha 05-10-1997 radicación: 1992-10868 doc: oficio 680 del 03-06-1992 juzgado civil del Circuito de Neiva valor acto \$0 se cancela anotación 4 especificación: 791 cancelación embargo con acción real personas que intervienen en el acto de: caja de crédito industrial y minero a: Alzate Quintero Jose Noe.	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

	Anotación: 6 fecha 05-10-1992 radicación: 1892-10--13 doc.: auto 9899999999 del 22-05-1992 juzgado 1 civil del circuito de Neiva valor acto: \$2,100,000 especificación: 117 adjudicación de la cosa hipotecada personas que intervienen en el acto de: Alzate Quintero Jose Noel a: caja de crédito agrario, industrial y minero x Anotación: 7 fecha: 19-11-1992 radicación: 1882-12-7 doc: certificado 838 del 09-10-1992 Notaria 2 de Neiva se cancela la anotación no: 2 especificación: 650 cancelación hipoteca valor acto: \$1,000,000 personas que intervienen en el acto de caja de crédito agrario, industrial y minero a: Alzate Quintero Jose Noel Anotación: 8 fecha: 14-04-2005 radicación: 2005-5-3 doc: Escritura 2545 del 08-10-2004 Notaria 26 de bogota d.c. valor acto: \$7,500,000 especificación: 0125 compraventa personas que intervienen en el acto de: caja de crédito agrario industrial y minero en liquidación a: castaño luz amparo Anotación: 9 fecha: 30-04-2009 radicación: 2009-200-6185 doc: Escritura 335 del 17-03-2009 Notaria segunda de Neiva valor acto: \$0 especificación: otro: 0901 aclaración en cuanto al nombre del propietario personas que intervienen en el acto a: Castaño de Alzate Luz Amparo Anotación: 10 fecha: 30-04-2009 radicación: 2009-200-6-6185 doc: Escritura 385 del 17-03-29 Notaria Segunda de Neiva especificación: 125 compraventa personas que intervienen en el acto de: Castaño de Alzate Luz Amparo a: Valenzuela Medina Gil
Cadenas traslaticias de dominio.	Inicia con Resolución de adjudicación 98 del 30 de enero de 1986, registrada el 17 de febrero de 1986, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA adjudica definitivamente al señor José Noel Álzate Quintero el terreno baldío denominado ARIZONA, con una extensión superficial de 23 Has 7750 Mts²
Folios Segregados	N/R
Estado Actual	Folio: 200-52981 • Nombre del predio: ARIZONA • Nombre del Propietario Actual: VALENZUELA MEDINA GIL • Activo/cerrado: Activo • Área actual: 23 Has 7750 Mts² (Según FMI) • Gravámenes: En la anotación 3 registra una ampliación de hipoteca activa a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero • Limitaciones: N/R • Medidas Cautelares: N/R



RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 2 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

Conclusión	Propiedad en Discusión – Adjudicación de Baldíos con Posterioridad a la Declaratoria del Área Protegida De conformidad con lo establecido en la Circular 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, el presente estudio de títulos se realiza a con lo establecido en el artículo 48 de Ley 160 de 1994, que exige para tal fin que los predios que cuenten con: 1. <u>El título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,</u> 2. O los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (10 años)" En el presente caso se acredita propiedad con fundamento en título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.
	Sin embargo, si bien se observa que tanto la fecha de la Resolución de adjudicación como su inscripción en el Registro de instrumentos públicos, es posterior a la declaratoria del PNN NEVADO DEL HUILA es importante realizar el siguiente estudio. No obstante, el predio puede acreditar propiedad privada con fundamento en dicho acto administrativo y en aplicación de los siguientes principios. • Principio De Legalidad Del Acto Administrativo "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." • Principio De Seguridad Jurídica "La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento." Por lo que, si bien está claro el predio fue adjudicado con posterioridad a la declaratoria del área protegida, debe existir certeza que el mismo si se encuentra al interior de la zona de reserva, ello teniendo en cuenta que puede existir un desplazamiento en la información IGAC, y solo así se desvirtuarían los principios señalados anteriormente. De otra parte, también es importante tener presente que hasta tanto el Acto Administrativo de Adjudicación, no sea revocado por la entidad competente, el mismo surte plenos efectos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 2 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

	jurídicos. Sin embargo, si una vez verificado en campo se determina que el predio si se encuentra al interior de PNN NEVADO DEL HUILA se recomienda remitir el informe a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en el que además se incluya el tipo de actividades que se realizan el predio con el objeto de dar más sustento a la revocación del acto Observaciones: El presente estudio jurídico se realizó con la información contenida en el folio de matrícula sin tener acceso a los antecedentes registrales, por lo tanto, se sugiere antes de realizar algún tipo de tramite o transacción con el presente predio revisar los soportes del mismo a fin de constatar que la información contenida en el folio y en los soportes respectivos sea la misma. Observaciones en cuanto a registro: N/R Afectados por causa de categorías ambientales: NO
Elaboró	ADP 26/04/2019

Teniendo en cuenta el resultado del análisis predial, se tiene que el predio fue adjudicado con posterioridad a la declaratoria del Parque Nacional Natural Nevado del Huila. En consecuencia, su situación jurídica corresponde a una **propiedad en discusión**, por lo que no existe certeza jurídica respecto a la titularidad del derecho real dominio, en razón de ello, no se cumplen los presupuestos legales contemplados en el Decreto 1076 de 2015¹, en relación a los requisitos para el registro de reservas naturales de la sociedad civil.

En este contexto, el cumplimiento del requisito de acreditar la condición de propietario privado, así como la exigencia de manifestar la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble, parte de que quien presenta la solicitud sea titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

Así pues, si bien el señor **GIL VALENZUELA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.115.233, figura en el certificado de tradición y libertad como propietario del predio denominado "**ARIZONA**", lo cierto es que, dicha propiedad se encuentra en discusión, por ende, la solicitud elevada ante esta

¹ "Artículo 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP".
"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:
(...)7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)" (Negrillas fuera del texto original).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

Autoridad Ambiental no cumple con el requisito contemplado en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.9 del Decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las situaciones contenidas en el Estudio de títulos remitido por la Coordinadora del Grupo de Predios mediante memorando No. **20191800001843 del 30 de abril de 2019**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar el predio denominado "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, ubicado en el municipio Palermo, departamento de Huila, como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"ARIZONA"** toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 2 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 144-19 "ARIZONA" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por el señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.233.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio denominado "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**ARIZONA**", ubicado en el municipio de Palermo, departamento de Huila, solicitado por el señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.233, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **GIL VALENZUELA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.233, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 144-19 ARIZONA**, Expediente Virtual 2019230790100144E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "VD JERUSALEN SIN DIRECCION ARIZONA MUNICIPIO SANTA MARIA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-52981, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 144-19 "ARIZONA"**

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
María Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó
Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental